

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00389 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	ÁLVARO DE JESÚS LONDOÑO URIBE
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el señor **ÁLVARO DE JESÚS LONDOÑO URIBE**, presentó demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. RDP 030515 del 10 de noviembre de 2021, ADP 000891 del 04 de marzo de 2022 y ADP 002926 del 22 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se considera que la misma se debe inadmitir por las siguientes razones:

1. Derecho de postulación

Sobre el derecho de postulación, el artículo 160 del CPACA dispone:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

Al respecto, los artículos 73 y 74 del CGP, indican:

“Artículo 73. Derecho de postulación. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. Poderes. *(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*

(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹, respecto a los poderes, refiere:

“Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Según se observa de las normas transcritas, la Ley 2213 de 2022 generó otra opción para la presentación del poder, a través de mensaje de datos, con el cumplimiento de los requisitos establecidos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser **ÁLVARO DE JESÚS LONDOÑO URIBE**, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal (*archivo digital No 01 página 19*). Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

2. Anexos de la demanda.

Sobre los anexos de la demanda, los numerales 1° y 2° del artículo 166 del CPACA, disponen:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”. (Subrayas propias)

En el presente caso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte al proceso los actos administrativos contenidos en los oficios No. RDP 030515 del 10 de noviembre de 2021, ADP 000891 del 04 de marzo de 2022 y ADP 002926 del 22 de junio de 2022, y además para que aporte copia de las constancias de la comunicación, notificación o publicación, teniendo en cuenta que son los actos cuya nulidad se pretende y que no fueron aportados como anexos de la demanda.

Además, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte al proceso los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda teniendo en cuenta que no fueron allegados con la presentación de la misma, los cuales se transcriben a continuación:

“...

2. *Registro de Defunción de la señora María Fabiola Zapata.*
3. *Copia de la Cedula de la causante*
4. *Copia de la cedula del beneficiario*
5. *Copia del Registro de Matrimonio entre la Causante y el Sr. Álvaro Londoño el 30 de diciembre de 1972 con nota marginal que expresa la cesación de efectos civiles*
6. *Declaración extra proceso rendida por mi poderdante donde manifiesta la convivencia con la causante hasta el día fallecimiento de la Sra. María.*
7. *Declaración extra proceso rendida por la Sra. Doris María Mona; donde da fe de la convivencia entre la causante y mi representado.*

8. *Declaración rendida por la Sra. Ángela María Pineda y el señor Raúl Titov, quienes fueron amigos y vecinos de la pareja e indica la convivencia entre ellos hasta el último día de su vida.*
9. *Declaración rendida por el señor Roberto Arturo Valdes donde indica que mi representado y la causante convivieron hasta el último día de su vida.*
10. *Copia de la Resolución RDP 030515 del 10 de noviembre de 2021 por medio de la cual se niega la Sustitución de la Pensión Gracia.*
11. *Copia del auto ADP 000891 del 4 de marzo de 2022 por medio del cual da contestación.*
12. *Radicación de la Solicitud de la sustitución de la pensión gracia radicada el 2 de mayo de 2022*
13. *Copia del auto ADP 002926 del 22 de junio de 2022 donde dan contestación a la solicitud de reconocimiento de la Sustitución de la Pensión Gracia.*
14. *Resolución 008109 del 7 de julio de 1999 donde le reconoce una Pensión Gracia a favor de la causante la sra María Fabiola Zapata.*
15. *Desprendible de pago de la pensión gracia*
16. *Resolución 202003171031682654281330 por medio del cual le reconocieron y ordenaron el pago de la sustitución de la pensión de vejez reconocida por el municipio de Bello”*

3. Solicitud de prueba testimonial.

La prueba judicial permite al juez tomar una decisión con base en una realidad fáctica, razón por la que la prueba debe cumplir una serie de requisitos legales para su incorporación al proceso, tanto en su petición, como en el decreto y práctica de la misma.

En ese sentido, conforme las previsiones y reglas propias del proceso contencioso administrativo y acudiendo en lo no regulado a las estipulaciones del Código General del Proceso, por virtud de la integración normativa, los requisitos para que pueda decretarse la prueba testimonial están consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...**” (Resaltado y subrayas propias)

De lo anterior, se desprende que para que proceda la prueba testimonial se debe indicar, además del nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **los hechos objeto de la prueba.**

Así las cosas, la parte demandante debe enunciar concretamente los hechos que pretende probar con la prueba testimonial.

4. Contenido de la demanda.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes **y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**” (Resaltado y subrayas propias)*

Se debe indicar el lugar, la dirección y el canal digital donde el apoderado de la parte demandante recibirá notificaciones personales, porque esta información no se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del nulidad y restablecimiento del derecho formula el señor **ÁLVARO DE JESÚS LONDOÑO URIBE** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** a la demandante para que corrija los yerros descritos en esta providencia.

Del escrito por medio del cual se pretendan subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores y de los documentos requeridos en la presente providencia, deberá enviar copia al demandado, de lo cual aportará constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

Firmado Por:
Evanny Martínez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b4f8a349fc9cb3f6676b7e43715010ccf192bf77e0a787b43999c5a91e7f87**

Documento generado en 02/09/2022 01:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 05/09/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria